



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00069.1/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 14 de octubre de 2024 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Ha tenido que abonar 5,24 euros para poder recoger el envío [REDACTED] en concepto de IVA y trámites aduaneros (como indica la etiqueta de declaración de aduanas adherida al paquete) aunque es un trámite entre particulares (de abuelos a hija de la solicitante). Se marcó correctamente como regalo y valor de 1 libra esterlina. Manifiesta que según el art.36 de la Ley 37/1992, el código aduanero de la UE y la resolución del DUA de aduanas, este tipo de envíos están exentos de IVA y de cargos por gestión aduanero, siempre que no superen los 45 euros. Solicita la devolución de los 5,24 euros abonados así como compensación por daños y perjuicios, si procediera.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente.

La parte reclamada comparece a la audiencia y se opone a la reclamación mediante escrito de fecha 11/10/2024 que se traslada a la otra parte y por la que expone:

Primera.- Como cuestión previa, a la vista del objeto de esta reclamación -decisión Aduanera- esta Sociedad alega falta de competencia objetiva de ese Colegio Arbitral para conocer de la reclamación planteada, por tratarse de materia no disponible.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del reclamante está motivada por su disconformidad con los gastos de gestión aduanera en los que incurrió con motivo de la importación de un envío internacional, consistiendo su pretensión en el reintegro de dichos gastos (5,24 €) así como una compensación por daños y perjuicios.



Comunidad de Madrid

El conflicto planteado no es una materia de libre disposición, toda vez que [REDACTED] no es responsable de las decisiones tomadas por las autoridades Aduaneras, de España o de los países a los que van destinados los envíos remitidos desde España.

Por los motivos expuestos, la reclamación no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho.

Segunda.- De forma subsidiaria y para el caso que la Junta desestimara nuestra anterior alegación, debe aclararse que el envío objeto de esta reclamación, *Producto ordinario internacional con mercancía*, se encuadra dentro de los descritos en el punto a) del expositivo 2, por tratarse de un envío incluido en el Servicio Postal Universal, por consiguiente, el arbitraje debe resolverse en Derecho.

Tercera.- El artículo 20 del Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), en el epígrafe "*Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos*", dispone lo siguiente:

1. *El operador designado del país de origen y el del país de destino estarán autorizados a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países.*

2. *Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con gastos de presentación a la aduana (...)*

4. *Los operadores designados estarán autorizados a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.*

Por su parte, el artículo 23, en su punto 3, establece que *Los Países miembros y los operadores designados no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.*

En este punto hay que significar que a la entrada de mercancías en el Territorio Aduanero de Unión deben ser conducidas ante la Aduana y puestas a su disposición. Para realizar ese cometido la Administración aduanera, dado que sus recintos no disponen de capacidad para almacenar esas mercancías, autoriza a los operadores logísticos la explotación de los almacenes de depósito temporal, donde las mercancías quedan depositadas mientras dura la tramitación aduanera, teniendo la Administración Tributaria el acceso, tanto físico como informático, a las mercancías. Para poder explotar los almacenes de depósito temporal, los operadores logísticos deben cumplir una serie de requisitos tal como dispone el Código Aduanero de la Unión.

Precisamente, el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el **Código Aduanero de la Unión**, determina lo siguiente:

Artículo 139 - Presentación de las mercancías en aduana

1. *Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión serán presentadas en aduana inmediatamente después de su llegada a cualquier aduana designada o a cualquier lugar designado o aprobado por las autoridades aduaneras o a una zona franca por una de las siguientes personas:*

a) *la persona que introdujo las mercancías en el territorio aduanero de la Unión;*

b) *la persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe la persona que introdujo las mercancías en dicho territorio;*

c) *la persona que asumió la responsabilidad por el transporte de las mercancías después de que fueran introducidas en el territorio aduanero de la Unión.*

2. (...).

3. *Sin perjuicio de las obligaciones de la persona descrita en el apartado 1, la*

ARBCRU22

Comunidad de Madrid

presentación de las mercancías podrá ser efectuada en su lugar por una de las siguientes personas:

- a) toda persona que incluya inmediatamente las mercancías en un régimen aduanero;
- b) el titular de una autorización para el funcionamiento de almacenes de depósito o toda persona que realice una actividad en una zona franca.

Artículo 144 - Mercancías en depósito temporal

Las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantendrán en depósito temporal a partir del momento de su presentación en aduana.

Artículo 148 - Autorización para la explotación de los almacenes de depósito temporal 1. Para la explotación de los almacenes de depósito temporal se requerirá la autorización de las autoridades aduaneras. (...)

Al hilo de lo anterior hay que informar que en el año 2005 la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales habilitó a [REDACTED] para efectuar declaraciones de aduanas por cuenta de terceros, bajo la modalidad de representación indirecta, es decir como agente aduanero y en el 2009 esta Sociedad obtuvo autorización para realizar todos los procedimientos aduaneros de importación bajo la modalidad Almacén de Depósito Temporal (ADT) en el Centro de Clasificación Postal (CCP) del Aeropuerto de Barajas (Madrid), siendo actualizado en 2017 en las siguientes tres ubicaciones:

Madrid ([REDACTED]CAM4, [REDACTED]POSTAL): Dependencia Regional de Aduanas e IIEE de Madrid

Las Palmas ([REDACTED]POSTAL): Dependencia Provincial de Aduanas e IIEE de Las Palmas

Santa Cruz de Tenerife ([REDACTED]ADTPOS): Dependencia Provincial de Aduanas e IIEE de Santa Cruz de Tenerife

De la normativa expuesta se desprende que las mercancías no pertenecientes a la Unión se deben mantener en depósito temporal a partir del momento de su presentación en aduana, y que [REDACTED] está autorizado por Agencia Tributaria para la explotación de dicho Almacén de Depósito Temporal (ADT) y para realizar declaraciones de aduana por cuenta de terceros.

Asimismo, según la normativa vigente los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino la Península o Baleares, están sujetos a trámites aduaneros, y como resultado de ello puede que requiera la formalización del DUA (Documento Único Administrativo) y, en su caso, pagar IVA y/o aranceles, (bien por superar un determinado valor comercial, bien por otro tipo de requerimientos, como por ejemplo de tipo farmacéutico o sanitario). Con independencia de lo anterior, la Aduana española tiene la potestad de retener e inspeccionar de oficio los envíos cuando así lo considere necesario.

Por lo que atañe al pago de IVA y/o aranceles la normativa también determina, respecto de los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino Península o Baleares, cuáles están obligados al pago de IVA y/o aranceles y cuáles no.

Así, el artículo 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que: *“El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones prevista en esta Ley, las siguientes operaciones: (.../...) c. Las importaciones de bienes”*.

Sobre esto cabe indicar que, anteriormente al 1 de julio de 2021, en virtud del artículo 34 de la citada Ley 37/1992, estaban exentas del pago del impuesto las importaciones de bienes cuyo valor *“no excediese de 22 €*. No obstante, en julio de 2021 se introdujeron

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

modificaciones en la mencionada Ley 37/1992 (derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores); entre otras se ha eliminado la exención del IVA que existía en la importación de envíos procedentes de fuera de la Unión Europea o espacios fiscales distintos de IVA (Canarias, Ceuta o Melilla) que tuvieran un valor de hasta 22 €, por consiguiente, a partir del 1 de julio de 2021, los envíos con valor de mercancía inferior a 22 € están también sujetos al pago de IVA de importación.

Por su parte, el Artículo 36 "Importaciones de pequeños envíos" dispone:

Uno. Estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de pequeños envíos, procedentes de países terceros, que no constituyan una expedición comercial y se remitan por un particular con destino a otro particular que se encuentre en territorio de aplicación del impuesto.

Dos. A estos efectos, se considerarán pequeños envíos sin carácter comercial aquellos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que se importen ocasionalmente.

2.º Que comprendan exclusivamente bienes de uso personal del destinatario o de su familia y que, por su naturaleza o cantidad, no pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional.

3.º Que se envíen por el remitente a título gratuito.

4.º Que el valor global de los bienes importados no exceda de 45 euros.

Una vez determinadas las características del envío, se realizan los oportunos trámites aduaneros siguiendo uno de los dos procedimientos que se describen a continuación:

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO: Este procedimiento se aplica a los supuestos en que el envío va dirigido a una persona física, cuyo valor no exceda de 150 €, que no esté sujeto a controles a la importación de carácter para-aduanero (inspección de sanidad, farmacia, etc.) ni gravado por Impuestos Especiales (sobre el alcohol, el tabaco etc.). Correos se encarga de realizar la tramitación aduanera, y el destinatario recibe el envío en su domicilio, momento en el que ha de pagar las tasas correspondientes.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: En el resto de los casos se sigue el procedimiento ordinario, en el cual el destinatario recibe una Comunicación de [REDACTED] en su domicilio informándole de los pasos a realizar para poder recibir su envío, una vez cumplidos los trámites ante la aduana y pagados los derechos correspondientes.

Asimismo, en la **página web de [REDACTED]** se informa detalladamente sobre los *Trámites aduaneros de importación*, concretamente en el apartado *Importación en Península y Baleares*, que atañe al caso que tratamos, figura lo siguiente:

"Cualquier envío que se importe en España está sujeta a trámites aduaneros de importación con independencia de su origen, del valor o naturaleza de su contenido, o de la condición del destinatario o del remitente.

Si el envío que esperas tiene destino en Península o Baleares y procede de Canarias, Ceuta y Melilla o de un país no perteneciente a la Unión Europea se podrá tramitar de varias maneras:

Declaración Simplificada para envíos de escaso valor (Bajo Valor/H7) siempre que concurren los siguientes requisitos:

- **Valor del contenido del envío no exceda de 150€**
- **Mercancía no sujeta a Impuestos Especiales (tabaco, alcohol, etc.)**

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

- Mercancía no sujeta a controles paraduaneiros (sanidad, farmacia, etc.)

El destinatario deberá de hacerse cargo del pago del IVA en el comercio electrónico (siempre y cuando mediante el operador postal de origen no se haya comunicado de forma telemática que el envío se encuentra bajo régimen IOSS), **además de la tarifa de**

Importación por Procedimiento Ordinario (D.U.A. Ordinario).

Cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Valor del contenido del envío superior a 150€
- Mercancía sujeta a Impuestos Especiales (tabaco, alcohol, etc.)
- Mercancía sujeta a controles paraduaneiros (sanidad, farmacia, etc.)

El destinatario deberá de pagar, además de las tarifas de Correos por las distintas gestiones aduaneras, los siguientes tributos siempre y cuando procedan:

Aranceles a la importación, IVA a la importación.

Impuestos Especiales (tabaco, alcohol etc.)

Cuarta.- Según se observa en el **Doc. 2**, el envío objeto de controversia es un paquete procedente de Reino Unido, destinado a la reclamante, en Madrid.

Como también como refleja el Doc. 2, el valor declarado de la mercancía fue de 1,15 € por lo que se tramitó a través de **Declaración Simplificada**.

Como se ha dicho, se deben someter a este trámite (declaración simplificada), los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea que tengan entrada en la Península o Baleares, cuyo valor no exceda de 150 €, y no esté sujeto al pago de impuestos especiales (tabaco, alcohol), o a controles paraduaneiros (sanidad, farmacia). Estos envíos no tienen entrada en los almacenes de ADT Barajas, por lo que no son sometidos a tramitación aduanera, sino que la clasificación se realiza de forma automatizada en función de la información que llega desde de origen. Desde julio de 2021 tiene la potestad para actuar frente a la AEAT con los envíos H7, no pudiendo el destinatario autodespacharse, sólo lo puede hacer con los envíos sometidos al procedimiento ordinario.

Cuando ha efectuado el despacho, sale libre a reparto, y el destinatario recibe el envío en su domicilio, momento en el que debe pagar las tasas correspondientes al cartero o bien en una Sucursal de si recoge el envío en Oficina. Una vez cobrados esos importes, se genera la Factura Simplificada (donde figuran las cuantías desglosadas) que recibirá vía mail o se la entregarán en la Sucursal al recoger el envío. Se acompaña como **Doc. 3** la Información de Interés que publica Agencia Tributaria en su página web, para "Envíos por un valor de hasta 150 euros", donde se destaca o más relevante:

"El 1 de julio de 2021 entró en vigor el denominado "paquete IVA", una normativa europea que incorpora cambios en la fiscalidad del comercio electrónico. En el caso de los particulares que realizan compras por internet a empresas de fuera de la Unión Europea, estas modificaciones influyen en la forma en que harán el pago del IVA por los productos que adquieren.

Desde esa fecha, los productos de pequeño valor que el consumidor compra por internet y que se envían desde fuera de la UE pasan a estar sujetos a IVA, como viene sucediendo con los de mayor importe.

Con esta medida, la Unión Europea pone en igual situación fiscal la compra de un bien en España frente a la compra por internet de un bien proveniente de un país de fuera de la UE.

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

La normativa europea ha previsto sistemas de recaudación que evitan al consumidor el tener que realizar obligaciones formales con la Aduana. En la mayoría de los casos, para compras inferiores a 150 euros, serán los propios portales de internet, o los operadores que introduzcan las mercancías en nuestro país, quienes se encargarán de ingresar el IVA que los consumidores tienen que pagar.

Los mecanismos previstos por la Unión Europea para evitar molestias y trámites al consumidor son los siguientes:

a) Mediante un sistema de ventanilla única (sistema IOSS), los portales de internet pueden ingresar el IVA correspondiente a las ventas en las que sean intermediarios. En este caso, el comprador no tiene que hacer nada y el precio que satisfaga por la compra será un precio cerrado sin que exista ningún otro gasto posterior sobrevenido en concepto de IVA y trámites en la Aduana.

b) Si la compra se realiza en un portal de internet que no participa en el sistema anterior, las empresas que introduzcan las mercancías en nuestro país serán las encargadas de ingresar las cuotas de IVA correspondientes. El consumidor tampoco tendrá que hacer trámites adicionales, pero sí es muy posible que no le hagan entrega del paquete sin que antes satisfaga a la empresa transportista el 21% del precio del bien (así como quizá ciertos gastos de gestión).

Es importante que el consumidor preste especial atención a las condiciones de compra del portal donde adquiera sus productos para comprobar si el precio ofertado ya incluye el IVA y los gastos de gestión."

Por lo que concierne a los importes cobrados por esta Sociedad, en concepto de Gastos de Gestión, se debe manifestar que esa cantidad cobrada es ajustada a derecho, y así lo reconoce la propia Agencia Tributaria, en su página web, en las INSTRUCCIONES DE UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO SIMPLIFICADO DE ENVÍOS PARA PARTICULARES (**Doc.4**) en los siguiente términos: "k) El pago de los correspondientes derechos de aduana, así como IVA/IGIC, es independiente de los diferentes costes que, en concepto de almacenaje, transportes, gestión del envío y similar, pueden serle repercutidos por el titular del Almacén de Depósito Temporal en el que se encuentren las mercancías".

El coste de [REDACTED] por esa gestión se encuentra publicada en las Tarifas de 2023 -año en el que se tramitó el envío- (**Doc.5**):

En este sentido, la reclamante abonó la cantidad de **5,24 €** por la gestión aduanera, cantidad que se desglosa de la siguiente forma:

Valor declarado de la mercancía en origen: 1,15 €

IVA de importación sobre el valor declarado de la mercancía (21%) = **0,24€**

Gastos de gestión y manipulación = 4,13€

IVA sobre los gastos de gestión (21%) = 0,87 €

Como se ha indicado, el Artículo 36 "Importaciones de pequeños envíos" de la citada Ley 37/1992 prevé que estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de pequeños envíos, procedentes de países terceros, que no constituyan una expedición comercial y se remitan por un particular con destino a otro particular que se encuentre en territorio de aplicación del impuesto.

Ello siempre que se cumplan otros requisitos.

En el caso que nos ocupa, desde origen la mercancía se declaró como "SWEETS" (*dulces*), término que a efectos de la reclamante es un regalo, pero que no permite distinguir si es un regalo o a una compra de dulces desde UK. Por este motivo se aplicó el IVA sobre el valor declarado en origen, abonando la reclamante por tal concepto **0,24€**.



Comunidad de Madrid

Quinta.- De todo lo que antecede se desprende que, de entrarse a conocer sobre el fondo del asunto, procedería acceder parcialmente a la pretensión de la reclamante, dado que le corresponde la devolución de los 0,24 € en concepto de IVA sobre el valor declarado del envío, no así del resto del importe abonado que corresponde a los gastos de gestión y manipulación (4,13 €) y al IVA sobre los mismos (0,87 €), ya que ha quedado demostrado que el cobro de estas últimas cantidades es ajustado a Derecho.

En todo caso, si la remitente (no reclamante) no está conforme con la tramitación tanto del detalle como el valor indicado por parte del Operador de Origen, que motiva los gastos aduaneros, etc... debe presentar reclamación en UK y resolver allí la incidencia no en España, que como Operador receptor nos hemos limitado a cumplir con la normativa imperativa, calculando, cobrando y liquidando los impuestos conforme a la información telemática del envío.

Por otro lado, en lo que respecta a la pretensión indemnizatoria del reclamante por daños y perjuicios, hay que señalar que no son indemnizables, de un lado porque el interesado no acredita existencia ni cuantía, y por otra parte porque no son objeto de arbitraje.

Solicita que, previos los trámites que procedan, se dé por evacuado el trámite de contestación a la reclamación de referencia y se declare la falta de competencia objetiva de ese Colegio Arbitral para conocer de la reclamación planteada, por tratarse de materia no disponible. Y, subsidiariamente, que se estime parcialmente la pretensión de la reclamante, reconociendo su derecho a percibir la cantidad de 0,24 € en concepto de devolución del IVA aplicado sobre el valor declarado del envío, desestimando cualquier otra pretensión

La reclamante una vez conocido el contenido de las alegaciones presentadas por la empresa, realiza las siguientes manifestaciones:

“Veo que comienzan sus alegaciones solicitando que el Colegio Arbitral se inhiba en la resolución de este caso, ya que consideran que trata sobre "materia no disponible". Ponen como ejemplo un caso en el que entra en juego la aplicación de leyes de Colombia. No veo que esto ocurra en el caso de mi reclamación, ya que la legislación de aplicación en este caso es de la UE y, por extensión, española, por lo que sí que está al alcance y disposición del Colegio Arbitral para poder ser consultada y cotejada, y según ella poder pronunciarse.”

Como [REDACTED] indica, el Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de Abril, eliminó la exención del IVA que desde la Ley 37/1992 hasta entonces existía para las importaciones de envíos procedentes de fuera de la Unión Europea que tuvieran un valor inferior de hasta 22 euros (para con ello atajar el problema que se presentaba con todas las pequeñas compras que se realizaban en portales principalmente asiáticos que no pagaban IVA de importación), pero la franquicia/ exención tanto de IVA como de aranceles aplicable a los envíos entre particulares de carácter ocasional, sin carácter comercial, y de valor inferior a 45 euros que establecía el artículo 36 de la ley 37/1992 se mantuvo vigente. Señala algunos enlaces de la página web de la Agencia Tributaria en los que se hace referencia a dicha franquicia.

Entiendo no obstante que [REDACTED] acepta que esta franquicia existe y admiten el cobro indebido del IVA en mi caso, ya que aceptan devolverme los 0,24 euros cobrados en concepto de este impuesto. Sin embargo, la franquicia es aplicable tanto al IVA como a

ARBCRU22



Comunidad de Madrid

los aranceles, por lo que tampoco procede el cobro de gestión aduanera alguna.

En cuanto a la coetilla de "compensación por daños y perjuicios si procediera", es probable que tenga razón [REDACTED] al alegar que este tipo de reclamación tiene que ser concreta y justificada... En realidad los gastos que me ha generado la reclamación no han sido más que unos pocos euros por fotocopias y gastos de transporte en el par de visitas realizadas al Instituto Regional de Arbitraje de Consumo de Madrid, de 2 los que no he guardado justificantes, por lo que entiendo que se desestimen.

Reitera que la cuantía reclamada a [REDACTED] es de 5,24 €

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral en primer término examina la excepción planteada de falta de competencia objetiva de ese Colegio Arbitral para conocer de la reclamación planteada, por tratarse de materia no disponible, desestima la misma y acuerda para el presente caso **con las características particulares del mismo ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión de la solicitante**, debiendo la empresa reclamada reintegrarle la cantidad total de 5,24 euros, en base a las siguientes consideraciones:

La empresa reclamada en su alegación cuarta manifiesta que el envío objeto de controversia no ha tenido entrada en los almacenes de ADT [REDACTED] Barajas, por lo que no son sometidos a tramitación aduanera, sino que la clasificación se realiza de forma automatizada en función de la información que llega desde de origen.

Partiendo de esta premisa- no serían de aplicación en su totalidad, las disposiciones contenidas en los artículos 20 y art 23.3 del Convenio de la Unión Postal Universal (UPU). El artículo 20 del Convenio en el epígrafe "Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos", dispone lo siguiente:

2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con gastos de presentación a la aduana (...)

La empresa manifiesta, que los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea que tengan entrada en la Península o Baleares, cuyo valor no exceda de 150 €, y no esté sujeto al pago de impuestos especiales (tabaco, alcohol), o a controles paraduaneiros (sanidad, farmacia)

Estos envíos no tienen entrada en los almacenes de ADT [REDACTED] Barajas, por lo que no son sometidos a tramitación aduanera, sino que la clasificación se realiza de forma automatizada en función de la información que llega desde de origen.

El envío según se observa en el Doc. 2 que la empresa aporta, -el paquete procedente de Reino Unido, destinado a la reclamante, en Madrid- cuyo valor declarado de mercancía fue de 1,15 se realiza través de una Declaración Simplificada (escaso valor) por ser un regalo, no excede de 150€ (valor mercancía 1,15€), transacción entre particulares y no estar sujeta a impuestos especiales (tabaco, alcohol..), no sujeta controles paraduaneiros (sanidad, farmacia etc)



Comunidad de Madrid

Por su parte, el artículo 36 de la ley 37/ 1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido se refiere “Importaciones de pequeños envíos” dispone: Estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de pequeños envíos, procedentes de países terceros, que no constituyan una expedición comercial y se remitan por un particular con destino a otro particular que se encuentre en territorio de aplicación del impuesto.

Dos. A estos efectos, se considerarán pequeños envíos sin carácter comercial aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que se importen ocasionalmente.

2.º Que comprendan exclusivamente bienes de uso personal del destinatario o de su familia y que, por su naturaleza o cantidad, no pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional.

3.º Que se envíen por el remitente a título gratuito.

4.º Que el valor global de los bienes importados no exceda de 45 euros

La empresa admite que la declaración de inicio de la mercancía “sweets-dulces” no les permitió identificar que se trataba de un regalo y en consecuencia cargo en la factura un IVA por importe de 0,24 €, que no procedería.

Por este procedimiento simplificado, el destinatario recibe el envío en su domicilio según informa en sus alegaciones la empresa reclamada, no pudiendo autodespacharse, es en el momento de la entrega cuando conoce la cuantía concreta a abonar(5,24 €). Después recibe por email la factura desglosada.

Se comprueba que en la citada factura aparecen los conceptos G. aduana (4,13 €) iva.correspondiente 21% (0,87) y total no suplidos (0,24 € 21% valor de la mercancía 1,15 €), considerando este Órgano Arbitral en base a lo establecido anteriormente que no están justificados ninguno de esos gastos.

Se desestima la pretensión relativa a compensación por daños y perjuicios al no quedar debidamente acreditados.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección,

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.